**A LA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID**

**C/ Sacramento 1, 28005 Madrid**

**AL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID**

**C/ Mayor 83, 28013 Madrid**

NOMBRE Y APELLIDOS, con DNI núm. 12341234, con domicilio en DIRECCIÓN, actuando en nombre propio (actuando en representación de NOMBRE ENTIDAD), comparezco y **DIGO**:

1. Que el pasado DIA de MES nos ha sido notificada la liquidación de la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos de Competencia Municipal, cuyos principales datos de identificación son los siguientes:
	* Núm. referencia: 123123123
	* Sujeto pasivo: NOMBRE Y APELLIDOS
	* Importe: 123132 €
2. A los efectos oportunos, acompañamos como documento número 1 copia del acto impugnado y como documento número 2 copia del poder de representación.
3. Que, contra dicha liquidación, presentamos con el mediante el presente escrito RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA, en el que se incluyen las alegaciones que sustentan nuestra pretensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.2 del Reglamento del TEAMM
4. Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 37 del Reglamento del TEAM, manifestamos expresamente no haber interpuesto recurso de reposición contra la liquidación ahora impugnada.

**ALEGACIONES**

**PRELIMINAR. ILEGALIDAD DE LA ORDENANZA FISCAL QUE FUNDAMENTA LA LIQUIDACIÓN IMPUGNADA**.

La liquidación impugnada se fundamenta en la ordenanza fiscal 8/2024, de 23 de diciembre (publicada en el BOCAM de 27 de diciembre de 2024, en adelante la “OF”), que a su vez fue aprobada con fundamento en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Pero lo cierto es que la ordenanza fiscal vulnera lo dispuesto en el art. 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, el “TRLHL”), así como el mandato contenido en la Ley 7/2022 y, también, algunos de los principios generales de ordenación de las tasas, por lo que adolece de vicios jurídicos relevantes que determinan su anulabilidad, lo que inexorablemente conlleva la nulidad de los actos de aplicación.

Al ser varios los vicios denunciados, pasamos a exponerlos en alegaciones independientes para facilitar su comprensión y enjuiciamiento.

**PRIMERA.- CALIFICACIÓN JURÍDICA ERRÓNEA DE LA PRESTACIÓN: NO ES UNA TASA**

En el art. 11.3 de la Ley 7/2022 se establece que, en relación con los costes de gestión de los residuos de competencial local, de acuerdo con lo dispuesto en el TRLHL, las entidades locales establecerán, en el plazo de tres años a contar desde su entrada en vigor, «*una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria*».

En este sentido, la Ley 7/2022 no establece cuál ha de ser la naturaleza jurídica de la contraprestación que han de exigir las entidades locales por la gestión de los residuos, sino que se remite a lo previsto en el TRLHL para dilucidar si se ha de aprobar una tasa o una prestación patrimonial de carácter público no tributaria.

Para comprender lo anterior, se ha de tener presente que, tras la reforma operada por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, se añadió un nuevo apartado sexto al art. 20 TRLHL, en el que se especificó qué había de entenderse por prestación patrimonial de carácter público no tributario en el ámbito de los servicios públicos locales. En particular, el texto legal en vigor en el momento en el que se aprobó la ordenanza fiscal que se impugna dice lo siguiente:

*«Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.*

*En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.*

*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas».*

En consecuencia, a fin de precisar la calificación jurídica que merece una contraprestación establecida por un servicio público local, se ha de atender, en primer lugar, a si se trata o no de un servicio de solicitud o recepción voluntaria para los administrados [art. 20.1.B).a) TRLHL]. En lo que se refiere a la presente ordenanza, lo que se está remunerando es la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal, que es un servicio de recepción obligatoria tanto en referencia a los bienes inmuebles residenciales como a los no residenciales. En este sentido, queda claro (y nadie discute) que no se trata de un servicio de recepción voluntaria, por lo que debe ser calificado necesariamente como una prestación patrimonial de carácter público (STC 185/1995).

Sentado lo anterior, la cuestión estriba en dilucidar si es una prestación patrimonial de carácter público *tributaria (tasa)* o *no tributaria*. Y el criterio de diferenciación, tal y como aparece en el art. 20.6 TRLHL (cuya constitucionalidad fue refrendada, por cierto, en la STC 63/2019), será la forma en la que se preste el servicio público local por el que se exige la contraprestación:

1. Será prestación patrimonial de carácter público no tributario si se presta «*de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta*».
2. Será tasa en el resto de los supuestos, esto es, si se presta de forma directa mediante personificación pública.

Toda vez que el art. 20.6 TRLHL hace referencia a la concreta forma de gestión de servicio público, se está produciendo un reenvío a la normativa administrativa reguladora de los servicios públicos locales, en particular a lo previsto en el art. 85.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), donde se establece que:

«*2. Los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas a continuación:*

*A) Gestión directa:*

*a) Gestión por la propia Entidad Local.*

*b) Organismo autónomo local.*

*c) Entidad pública empresarial local.*

*d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.*

*Solo podrá hacerse uso de las formas previstas en las letras c) y d) cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que las formas dispuestas en las letras a) y b), para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión. Además, deberá constar en el expediente la memoria justificativa del asesoramiento recibido que se elevará al Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como, el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicitados. A estos efectos, se recabará informe del interventor local quien valorará la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.*

*B) Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre*».

En virtud de lo anterior, para que la contraprestación aprobada por el Ayuntamiento de Madrid tuviera carácter de tasa sería necesario que el servicio de recogida de residuos fuera prestado de manera directa, bien por la propia entidad local o bien a través de un organismo autónomo local. Es muy relevante tener presente que no estamos exclusivamente ante una interpretación del precepto legal que realiza esta parte, sino que este criterio ha sido establecido por el Tribunal Supremo de forma reiterada y constante, entre otras en las SSTS de 23 de junio de 2020, ECLI:ES:TS:2020:1839; y de 23 de junio de 2021, ECLI:ES:TS:2021:2628, que puede resumirse en lo siguiente:

«*Así las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias se establecen coactivamente a los ciudadanos, y tienen por objeto los mismos servicios que tienen o pueden tener las tasas, prestándose el mismo no por la entidad local sino -aparte de la gestión directa por empresa pública de capital íntegramente municipal o por entidad pública empresarial-, mediante gestión indirecta*» (STS de 23 de junio de 2020, ECLI:ES:TS:2020:1839, FD 3º).

Sin embargo, como es notorio, el Ayuntamiento de Madrid no presta este servicio de manera directa, sino que ha licitado el servicio por medio de diversos contratos, de modo que son distintas empresas adjudicatarias las que se encargan de gestionar el servicio. A continuación, se demostrará esta afirmación de forma minuciosa y pormenorizada.

En efecto, estos servicios se prestan, tal y como se detalla a continuación, por medio de contratos de concesión de servicios, de concesión de obras y de gestión de servicio público:

**Contratos de gestión indirecta imputados a TRU**

| **DENOMINACIÓN CONTRATO** | **NÚMERO EXPEDIENTE** | **IMPORTE 2023** | **TIPO DE CONTRATO** |
| --- | --- | --- | --- |
| Contenerización, recogida y transporte de residuos en la Ciudad de Madrid (cuatro lotes) |  Expediente 131/2021/06296 |  223.298.803,40  | concesión servicios |
| Gestión del Servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos (Las Dehesas) | Expediente 131/1997/03755 |  22.854.257,85  | concesión obra |
| Explotación y remodelación del centro de tratamiento de residuos sólidos urbanos de La Paloma | Expediente 131/2001/08059 |  11.067.143,77  | concesión obra |
| Contrato de concesión de servicio público para tratamiento de residuos domésticos, con recuperación de materiales y valorización energética de combustible derivado de residuos, en la Planta de Las Lomas del Parque Tecnológico de Valdemingómez | expediente 133/2020/00281 | 7.431.080,99 € | concesión servicios |
| Proyecto, construcción y explotación de una instalación de desgasificación con recuperación energética en el vertedero de Valdemingómez, así como su sellado, recuperación ambiental, control y mantenimiento posterior (LA GALIANA) | Expediente 131/2000/00031 |  989.312,60  | gestión servicio público |
| Gestión del servicio público (modalidad concesión) para la explotación de dos plantas de biometanización y para la explotación de una planta de tratamiento de biogás de biometanización para la Valorización y comercialización del mismo en el parque tecnológico de Valdemingómez (lote 2, la paloma) | Expediente 133/2011/00014  |  5.812.767,56  | gestión servicio público |
| Gestión del servicio público (modalidad c concesión) para la explotación de dos plantas de biometanización y para la explotación de una planta de tratamiento de biogás de biometanización para la valorización y comercialización del mismo en el Parque Tecnológico de Valdemingómez (lote 1, Las Dehesas) | Expediente 133/2011/00014  |  10.296.808,83  | gestión servicio público |
| Gestión de Servicio Público, en la modalidad de concesión, denominado "Explotación de una planta de tratamiento de biogás de biometanización para gestión de calidad y caudales, tratamiento del biogás, valorización y comercialización del mismo en el Parque Tecnológico de Valdemingómez". | Expediente 133/2015/00057 |  739.469,70  | gestión servicio público |
|  |  |  **282.489.644,70**  |  |

Como se acaba de poner de manifiesto, los costes que se quieren recaudar por medio de la contraprestación que aquí se impugna provienen de contratos de concesión de servicios, de concesión de obras y de gestión de servicio público. En los tres casos se trata de una técnica de gestión indirecta que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 20.6 TRLHL en relación el art. 85.2 LBRL, necesariamente llevan a una única conclusión: **jurídicamente la contraprestación no puede tener el carácter de tasa, sino de prestación patrimonial de carácter público no tributaria.**

**SEGUNDA.- NULIDAD DE LA ORDENANZA FISCAL COMO CONSECUENCIA DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA ERRÓNEA**

Como se acaba de poner de manifiesto, el hecho de que el servicio de recogida de residuos se preste de forma indirecta conlleva necesariamente que la contraprestación exigida merezca la calificación jurídica de prestación patrimonial de carácter público no tributaria, en vez de la errónea calificación de tasa otorgada por el Ayuntamiento de Madrid.

Este patente error en la calificación jurídica de la prestación tiene muy relevantes consecuencias en lo que se refiere a la validez de la ordenanza fiscal que aquí se impugna. En efecto, las diferencias entre la tasa y la prestación patrimonial de carácter público no tributaria afectan tanto a la regulación sustantiva como a la que tiene que ver con su procedimiento de aprobación: las tasas han de aprobarse por medio del procedimiento específico propio de la ordenanza fiscal, en tanto que las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributaria, dada su naturaleza, deben ser aprobadas por medio del procedimiento ordinario de las ordenanzas locales.

Se trata de procedimientos claramente diferenciados, tal y como ha tenido ocasión de aclarar el Tribunal Supremo. En efecto, frente a la regulación general de la potestad reglamentaria local, contenida en la legislación de régimen local, el procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales se contiene en una ley especial por razón de la materia, el TRLHL, lo que determina que sean de aplicación las normas específicas procedimentales contenidas en el art. 17 TRLHL, y ello «*tanto respecto a la no exigencia de trámites previstos en la LPAC, como es la consulta pública previa del art. 133.1 LPAC, como respecto a los trámites adicionales o distintos que se prevén en el TRLHL*» (STS de 31 de enero de 2023, ECLI:ES:TS:2023:227, FD 5º).

Hasta aquí se ha demostrado que la calificación jurídica ha sido equivocada y que, en consecuencia, no debía haberse seguido el procedimiento específico de la ordenanza fiscal, sino el genérico de la ordenanza local. Solo resta dilucidar cuál ha de ser la consecuencia jurídica de este error. Afortunadamente, no es necesario llevar a cabo una laboriosa tarea de interpretación al respecto, ya que **hace apenas unos meses que el Tribunal Supremo ha establecido cuál ha de ser la consecuencia: la nulidad de la ordenanza fiscal impugnada**.

En efecto, en la STS de 11 de diciembre de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:6015) se abordó el recurso de casación interpuesto contra la modificación de una tasa del Ayuntamiento de Manzanares, por el que se pretendía «*determinar si la regulación de las contraprestaciones económicas percibidas por la prestación de determinados servicios públicos, en el caso de que se realice de forma directa, mediante personificación privada, o mediante gestión indirecta, deben estar contempladas, necesariamente, para su devengo en una ordenanza de prestación patrimonial de carácter público no tributario o, por el contrario, es suficiente con que vengan reguladas por una ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios públicos*». Como puede verse, el objeto de esta sentencia es exactamente el mismo que el de este recurso. Pues bien, el Tribunal Supremo, tras recordar las modificaciones legales y jurisprudenciales habidas hasta el momento, recuerda que con el texto legal vigente se ha de fijar como doctrina jurisprudencial que «*la regulación de las contraprestaciones económicas percibidas por la prestación de determinados servicios públicos, en esta ocasión, el suministro de agua potable, mediante gestión indirecta, no se contemplará en una ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de tales servicios públicos*» (FD 3º). Así, al constatar que el servicio se prestaba por medio de una fórmula de gestión indirecta (concesión) y que, por tanto, se trataba de una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, el Alto Tribunal llega la conclusión de que ello «*nos conduce a rechazar que estemos ante una tasa, lo cual lleva a la anulación de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua, alcantarillado y depuración del Ayuntamiento de Manzanares*» (FD 3º *in fine*).

Por tanto, **la aplicación directa de esta reciente doctrina jurisprudencial debería conducir a la anulación de la ordenanza fiscal impugnada**.

**TERCERA. ILEGALIDAD DE LA ORDENANZA FISCAL POR NO INCLUIR TODOS LOS ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DEL TRIBUTO.**

El artículo 16 del TRLRHL exige que las ordenanzas fiscales regulen todos los elementos de cuantificación del tributo, y el Tribunal Supremo ha establecido en una reiterada jurisprudencia (paradigmáticamente la referida a la tasa de vados de Madrid) que resulta jurídicamente exigible que todos los elementos de cuantificación se recojan en la ordenanza fiscal, sin que resulte admisible la remisión de alguno de ellos al informe técnico-económico (ITE).

Sin embargo, la OF no contiene todos los elementos de cuantificación de la tasa, contraviniendo abiertamente ese mandato legal. Esa omisión de datos esenciales para la cuantificación de la tasa se aprecia, en concreto, en relación con distintos parámetros necesarios para cuantificar la llamada “tarifa por generación”.

En efecto, en relación con la “tarifa por generación” de inmuebles de uso residencial, la OF no incluye los siguientes datos imprescindibles para su cuantificación:

1. **Número de empadronados**. La tasa parece cuantificare en función del número de empadronados en cada vivienda, lo que sería lógico, pero por motivos desconocidos no utiliza el dato concreto referido a cada vivienda (que es un dato que obra en su poder) sino el promedio de empadronados en cada barrio de Madrid. Pero ese dato, esencial para la liquidación del tributo, no se incluye en la OF, sino que aparece recogido en el Anexo 3 del ITE.
2. **Número de residuos generados por persona, año y barrio**. También es un dato esencial para cuantificar la “tarifa por generación”, pero no se recoge expresamente en la OF, sino que se incluye en el Anexo 12 del ITE.
3. **Porcentaje de residuos separados correctamente**. Ese dato sí aparece recogido en la OF, en su Anexo A.3, pero lo cierto es que para su aplicación es necesario conocer otro dato referido al porcentaje de residuos separados correctamente por cada vecino o cada barrio, que tampoco está incluido en la ordenanza, sino en el Anexo 5 del ITE.

Algo parecido sucede con la “tarifa por generación” de inmuebles de uso no residencial, cuya cuantificación debe realizarse (según el art. 11.2 de la OF) en función de “*las toneladas de residuos que se hubieran generado por dicho uso catastral en la zona homogénea a la que pertenece el distrito en el que se ubica el inmueble”*. Pero ese dato no se incluye en la ordenanza reguladora de la tasa, sino en el Anexo 11 del ITE (págs. 93 y 94).

Esa omisión de datos esenciales para la liquidación del tributo es determinante de la ilegalidad de la tasa impugnada por suponer una contravención abierta del mandato contenido en el artículo 16 del TRLRHL, y porque sitúa al contribuyente en una clara posición de indefensión, en tanto que no puede contrastar la recta aplicación de los criterios de cuantificación de la tasa al no contenerse en la disposición general aplicada.

**CUARTA. ILEGALIDAD DE LA ORDENANZA FISCAL POR NO DISTRIBUIR LOS COSTES EN FUNCIÓN DE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS, COMO EXIGE LA LEY 7/2022.**

El artículo 11 de la Ley 7/2022 establece un nuevo marco jurídico para el establecimiento de la tasa de residuos, en tanto que exige que la tasa sea no deficitaria, y exige la aplicación del principio pago por generación respecto de cada actividad individualmente considerada.

Sin embargo, la OF realiza una distribución de costes entre los destinatarios del servicio que apenas toma en consideración la generación de residuos, porque distribuye más del 82% de los costes en función del valor catastral, y el 18% restante en función de la generación de residuos, tal y como se desprende de la información contenida en las páginas 54, 56 y 64 del ITE.

Por tanto, es evidente que la ordenanza fiscal impugnada no cumple con “*las nuevas exigencias introducidas a través de la Directiva 2018/851 y de la Ley 7/2022 en lo que atañe a la determinación previa del volumen de residuos generados -por generación- respecto de cada actividad individualmente considerada”,* como reclama la normativa citada y recordaba la STS de 13 de mayo de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:2668).

La tasa, al distribuir el 82% del coste de gestión de residuos en función del valor catastral del inmueble afectado, además de vulnerar el mandato contenido en la Ley 7/2022, aplica un criterio de cuantificación prácticamente coincidente con el establecido en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, lo que resulta claramente contrario a lo exigido por la normativa citada.

Pero la contravención no solo se refiere al hecho de que el 82% de los costes del servicio se distribuyan en función de criterios ajenos a lo dispuesto en la Ley 7/2022, porque también hemos constatado que la llamada “tarifa por generación”, mediante la que se distribuye el 18% de los costes, tampoco toma en consideración debidamente la generación de residuos de los contribuyentes.

En efecto, las reglas de cuantificación de la “tarifa por generación” en inmuebles de uso residencial vulneran el mandato legal de distribuir los costes en función de la generación de residuos por los siguientes motivos

1. **Por desconsiderar el número de personas que viven en cada inmueble**. El artículo 10 de la OF establece los criterios de determinación de la “tarifa por generación” y, en una primera lectura, parece establecer una graduación de cuotas en función de los residuos generados por cada contribuyente, porque se dice que la tarifa por generación se determina “*en función de la cantidad de residuos generados, por persona y año, medida en kilos, en el barrio en el que se ubica, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo A.2*”, y a dicha magnitud se le aplicará el denominado “coeficiente de calidad”, que “*será el que corresponda, según el barrio en el que se ubique el inmueble, de los establecidos en el Anexo A.3”*.

Pero lo cierto es que esos dos criterios de cuantificación de la tarifa por generación están preestablecidos en el ITE por referencia a los barrios o distritos de Madrid, por lo que resulta totalmente irrelevante el número real de empadronados en cada vivienda, así como también resulta irrelevante el volumen de residuos generado por cada inmueble, y el compromiso del contribuyente por discriminar los residuos.

En efecto, la OF, en lugar de realizar una distribución individualizada en función de los residuos realmente generados en cada inmueble, lo que hace es distribuir el volumen total de residuos generados en un barrio entre el número total de empadronados en dicho barrio, y ello determina la cuota aplicable a cada vivienda de ese barrio.

Así se desprende de la parca explicación contenida en la página 72 del ITE, en donde se dice que “*puesto que la información disponible se refiere a las toneladas generadas en cada barrio y al objeto de tener en cuenta el volumen de generación en la tarifa, se ha elaborado una clasificación de aquellos, ordenándolos de menor a mayor generación de residuos por persona empadronada, a cada uno de los cuales le correspondería una tarifa cuyo importe representa el coste variable de las toneladas generadas en el barrio por empadronado y por inmueble al año”*.

Por tanto, el número de empadronados en cada vivienda no es relevante para determinar la cuota, porque pagará lo mismo una vivienda con un único empadronado, que otra vivienda del mismo barrio con nueve personas empadronadas, porque a todos los inmuebles de un mismo barrio se les aplica la misma tarifa porque tienen asignados el mismo número de empadronados.

1. **Por desconsiderar la actuación de cada contribuyente en la separación de residuos**. El artículo 10 de la OF establece este segundo criterio de cuantificación de la “tarifa por generación”, pero también está preestablecido en el ITE por referencia a los barrios o distritos y, por tanto, prescinde de la actuación individual del contribuyente.

Por tanto, la actuación del contribuyente individualmente considerado es totalmente irrelevante para la cuantificación de la tasa, ya que todos los contribuyentes del mismo barrio pagarán la misma cuota con independencia de que realicen una separación de residuos ejemplar o, por el contrario, no realicen ninguna discriminación de residuos.

Así se desprende de la explicación contenida en la página 73 del ITE, en la que ampulosamente se dice que “*Con el fin de que los servicios municipales realicen un correcto control sobre los procesos de clasificación y recuperación, dentro del proceso de gestión de residuos implantado en el PTV se realizan caracterizaciones y análisis de residuos para conocer la composición y rechazos”.* Pero inmediatamente después se dice que “*En el Anexo 5**se recogen los resultados de las caracterizaciones*”*,* y como se advierte en dicho Anexo, el llamado “coeficiente de calidad” está preestablecido en el ITE en función de los distintos distritos de Madrid, lo que impide que una cuantificación *de cada actividad individualmente considerada*, como exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo anteriormente citada.

Por otra parte, las reglas de cuantificación de la “tarifa por generación” en inmuebles de uso no residencial también vulneran el mandato legal de distribuir los costes en función de la generación de residuos por los siguientes motivos:

1. **Por desconsiderar la generación de residuos realizada por cada contribuyente**. Igual que antes, también aquí se desprecia el dato singularizado de la generación de residuos. Así se desprende de la lectura de la ordenanza y, sobre todo, de los datos contenidos en el Anexo 11 del ITE, en el que se recogen datos del volumen de residuos generados por los distintos inmuebles en función de la “zona homogénea”, y permite constatar que la “tarifa por generación” será la misma para todos los contribuyentes de una misma “zona homogénea” (que, por otro lado, es una zona tan extensa que carece de homogeneidad).

Ello significa que la cuota será la misma para un contribuyente que abra su local un día a la semana y discrimine cuidadosamente los residuos generados, que para otro contribuyente que realice actividades empresariales los siete días de la semana y además no discrimine los residuos. Y ello, como es obvio, es totalmente ilógico y, además, antijurídico, porque vulnera lo dispuesto en la Ley 7/2022.

Lo mismo sucede con el “coeficiente de calidad”, que es el segundo criterio de cuantificación de la “tarifa por generación”, que también está preestablecido en el ITE por referencia a los barrios o distritos y, por tanto, prescinde de la actuación individual del contribuyente, en los términos explicados en el fundamento jurídico anterior.

1. **Por dar el mismo trato a todas las actividades que tienen el mismo uso catastral, aunque resulte evidente que generan distinto nivel de residuos**. La lectura del artículo 11 de la OF revela que, en el caso de inmuebles no residenciales, tanto la tarifa básica como la tarifa por generación se determinan en función del “uso catastral”.

La regla sería razonable si los diferentes “usos catastrales” agruparan inmuebles similares, es decir, inmuebles con una capacidad similar de generación de residuos. Pero lo cierto es que no es así, porque esa clasificación fue realizada hace muchos años con la finalidad de agrupar inmuebles que tienen costes de construcción similares, por lo que es perfectamente posible que distintos inmuebles con un mismo “uso catastral” realicen actividades totalmente distintas en las que la capacidad de generación de residuos sea totalmente diferente.

Así, por poner solo un ejemplo, podemos destacar que en los inmuebles que tienen reconocido catastral de “culturales y religiosos” se incluyen existen unas enormes diferencias de actividad y de generación de residuos, como son los “internados”, los “colegios mayores”, las “bibliotecas” o las “capillas”. Consecuentemente, la OF les aplica las mismas reglas de cuantificación a unos y otros, cuando es evidente que la generación de residuos es mucho mayor en un colegio mayor que en una biblioteca.

1. **Por agrupar miles de inmuebles en las llamadas “zonas homogéneas”, aplicándoles el mismo jurídico pese a la existencia de diferencias relevantes**. Resulta totalmente insólito, pero la ordenanza fiscal da el mismo trato a los distintos inmuebles en función de las llamadas “zonas homogéneas”, pese a que cada una de esas zonas tiene una enorme extensión y ello impide considerar que los inmuebles comprendidos en la misma sean homogéneos.

En concreto, la ordenanza fiscal considera que todo Madrid se puede compartimentar en 6 zonas homogéneas, que son las siguientes:

|  |
| --- |
| Texto, Correo electrónico  El contenido generado por IA puede ser incorrecto. |

Esta regla implica que, a los efectos de cuantificar la tarifa por generación, resulte totalmente indiferente la actuación individual del contribuyente. Lo únicamente relevante será el barrio en el que se desarrolle la actividad, porque según esa regla todas las actividades de Madrid se pueden agrupar en esas 6 grandes zonas homogéneas, en las que el Ayuntamiento considera que el comportamiento de todos los contribuyentes es similar.

Y la segunda regla de objetivación se contiene en el ITE, en donde se contienen unas tablas en las que se identifica el volumen de residuos generados por cada uno de los inmuebles que tienen el mismo uso catastral. Ello significa que, de acuerdo con el ITE, un inmueble de uso catastral ocio hostelería genera un volumen de residuos anual totalmente distinto según el barrio en el que se ubica, exigiéndose a los restaurantes del barrio del barrio de Carabanchel o Usera una tarifa cinco veces superior a la exigida a otro local de las mismas características que estuviera en el barrio de Villaverde, lo que resulta absolutamente inverosímil.

**QUINTA. PROYECCIÓN DE LAS ILEGALIDADES ANTERIORES EN LA LIQUIDACIÓN IMPUGNADA.**

Las ilegalidades recogidas en los apartados anteriores determinan la ilegalidad de la ordenanza fiscal, lo que conlleva la ilegalidad de los actos dictados en aplicación de la misma, como la liquidación impugnada en la presente reclamación.

Además, debemos destacar expresamente que las irregularidades de las reglas de cuantificación de la tasa expuestas en las alegaciones anteriores conllevan la ilegalidad de la liquidación impugnada porque, al configurarse la tasa de residuos como un tributo de cupo o reparto, las cuotas incorrectamente cuantificadas para algunos contribuyentes determinan una disminución de ingresos que conlleva necesariamente un incremento de las cuotas del resto de contribuyentes. Por ello, la incorrecta cuantificación de las liquidaciones de un grupo de contribuyentes determina la ilegalidad de todas las liquidaciones, porque la Ley 7/2022 exige que la tasa no sea deficitaria y por ello se ha distribuido el coste total de prestación del servicio entre todos los contribuyentes.

De todo lo anterior se concluye que la liquidación impugnada, así como la disposición general que la sustenta, son claramente ilegales.

Por todo lo expuesto,

**SOLICITO A LA AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID** que tenga por presentada la reclamación económica-administrativa y la remita al Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid, junto con el expediente administrativo, a fin de continuar con la tramitación de la reclamación.

Asimismo,

**SOLICITO AL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID** que continúe con la tramitación del procedimiento y dicte en su día resolución estimando la presente reclamación y ordenando la anulación del acuerdo impugnado, así como el reembolso de las cantidades satisfechas en pago de las liquidaciones impugnadas con los correspondientes intereses devengados desde el momento de su ingreso.

Todo ello por ser de justicia que respetuosamente pido en Madrid, a XX de XX de 2025.